



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 00300189-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 ABR 2018

VISTO: El Oficio N° 370-2018/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 19 de marzo del 2018 e Informe N° 214-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de marzo del 2018, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 141-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de octubre del 2017, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, reconoció a favor de la Sra. **DIONICIA CESPEDES TANDAZO**, desde el mes de setiembre 2017 el derecho a percibir la pensión de viudez por el fallecimiento de su esposo ex pensionista **Juan Manuel Cardoza Ordinola**, en su condición de conyugue supérstite la cantidad de S/.1,112.54, de acuerdo al Anexo que corre adjunto a la citada Resolución;

Que, mediante Expediente de Registro N° 3389, de fecha 30 de octubre del 2017, la administrada doña **DIONICIA CESPEDES TANDAZO DE CARDOZA**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de octubre del 2017, alegando que su difunto esposo siempre ha tenido una pensión constante permanente de S/. 2,472.30 soles por estar incurso en el Decreto Ley 20530, y que el pago del 50% de la remuneración de S/. 1,012.54 soles como pensión de viudez vulnera su derecho y afecta su justa remuneración que debe percibir; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2





**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000189-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 05 ABR 2018

del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con relación al recurso impugnativo presentado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que éste ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación de la normativa vigente, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia es determinar si el otorgamiento de pensión de viudez otorgada a la administrada se encuentra o no con arreglo a ley;

Que, vistos los antecedentes que motivan la presente resolución, se advierte que la administrada en su condición de conyugue superstite por el fallecimiento del ex pensionista don **Juan Manuel Cardoza Ordinola**, solicito pensión de sobrevivientes por viudez, la misma que le fue otorgada por el monto de S/. 1,112.54 que equivale al 90% de la probable pensión definitiva por viudez de. 1,236.15, como es de verse del Anexo adjunto a dicha resolución;

Que, el beneficio de pensión de sobrevivientes por viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 28449, la misma que estableció las nuevas reglas para el otorgamiento de pensión de sobrevivientes viudez, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530;

Que, en este sentido, el Artículo 32° del Acotado Ley indica que la pensión de viudez se otorga de acuerdo al siguiente detalle: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital; b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital;

Que, dentro de este con texto, queda claro que la pensión de sobrevivientes por viudez otorgada a la administrada a través de la Resolución Directoral N° 141-2017/GOB. REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de octubre del 2017, ha sido emitida con arreglo a ley; en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución ante mencionada;





RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 000107-189-2018/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 05 ABR 2018

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 214-2018/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 28 de marzo del 2018, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña DIONICIA CESPEDES TANDAZO DE CARDOZA, contra la Resolución Directoral Nº 141-2017/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 17 de octubre del 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rogelio Chandoqui Vargas
GERENTE GENERAL